



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 000343
 EXP. _____
 REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 216
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
 JULIO 19 DE 2023.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 216, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN I DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
 de Chiapas

ATENTAMENTE.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Sonia Catalina Álvarez
C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ.
 DIPUTADA PRESIDENTA.

Yolanda del Rosario Correa González
C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ.
 DIPUTADA SECRETARIA.
 C.c.p. Archivo.

SECRETARÍA TÉCNICA	
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO	
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	
19 JUL. 2023	
HORA: 19:48	SUJETO A REVISIÓN
CHIAPAS RECIBIDO	



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 216

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

La Organización de las Naciones Unidas, define el concepto de juventud como el periodo que marca la transición de la dependencia a la independencia y autonomía, desarrollándose en diferentes etapas y ámbitos de la vida, implicando el reconocimiento de todos sus derechos y libertades fundamentales.

De acuerdo al informe publicado ([A/HRC/39/33](#)), por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual documenta la discriminación y otras problemáticas que las juventudes afrontan al tratar de acceder y ejercer sus derechos civiles políticos, sociales, económicos y culturales, el cual menciona que:

La participación de las y los jóvenes está subrepresentados en las instituciones políticas, ya que menos del 2 por ciento de los parlamentarios del mundo tienen edades inferiores a los 30 años. Además, la edad mínima requerida para aspirar a un escaño parlamentario, y en particular para los puestos de máximo rango, no siempre coincide con la edad mínima requerida para ejercer el derecho al sufragio.

De esta manera “con la falta de representación proporcional del sector juvenil en las instituciones políticas y en la administración pública, se fomenta la desconfianza en los procesos electorales y en la formulación de políticas públicas”.

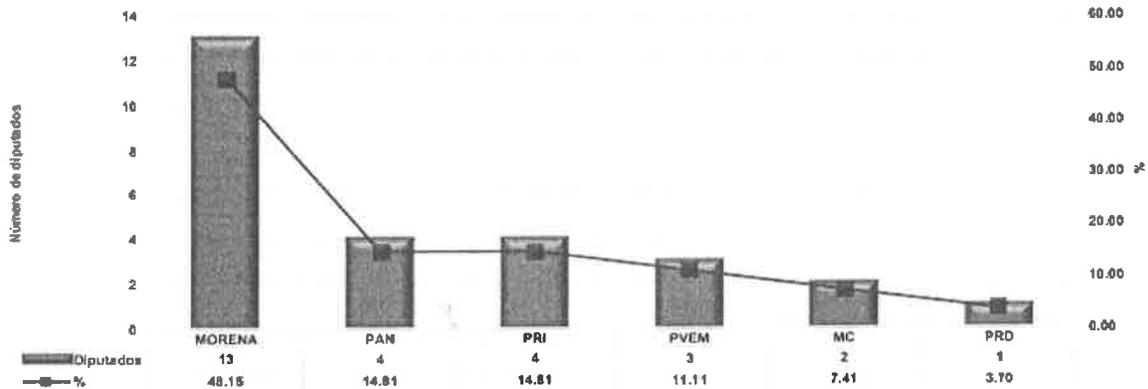
En la actualidad, solamente cuatro países superan el diez por ciento de parlamentarios con una edad inferior a los 30 años en todas las legislaturas mundiales, los cuales son: Ecuador, Finlandia, Noruega y Suecia. En el caso de México, la actual LXV Legislatura del Congreso de la Unión tiene una representación juvenil del 5.4 por ciento, lo que equivale a 27 diputados de los cuales 19 son mujeres y 8 hombres.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas



Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico con información de la Dirección de Apoyo Parlamentario de la Cámara de Diputados.

Grafica 1. Número de diputados jóvenes en México que integran la LXV legislatura, por grupo parlamentario. (Número de diputados y % del total de los diputados jóvenes).

En el caso de la legislatura mexicana el instrumento utilizado para incrementar la participación de las y los jóvenes en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del sistema de Cuota, “la cual es una acción afirmativa en favor de un grupo poblacional, para alcanzar un porcentaje mínimo de representantes populares con el propósito de impulsar su agenda”.

Con base a lo anterior, la representación juvenil en el Congreso de la Unión, es inferior a la concentración de las y los jóvenes y jóvenes adultos en la lista nominal, siendo esta del 33 por ciento, lo que representa 29.7 millones del electorado del país.

En el mismo sentido de acuerdo al Instituto Nacional Electoral (INE), en el proceso electoral federal del 2018, el porcentaje de participación de las y los jóvenes chiapanecos alcanzó el 70 por ciento, posicionando a nuestra entidad entre las primeras cinco con mayor participación juvenil.

Sin embargo, este mismo sector poblacional, en 2020, registró poco más de 17.5 millones de personas jóvenes en condiciones de pobreza y en ese mismo año habían migrado de México hacia Estados Unidos, 1 millón 580 mil mexicanos en una edad de entre 15 y 29 años, lo cual representa más del 20 por ciento del total de población migrante del país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39, establece que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Mientras que el artículo 34, establece lo siguiente:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

De igual forma, el artículo 35, establece los derechos de los ciudadanos, siendo los siguientes:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

Por otra parte, es importante destacar que el Congreso de la Unión, a través de sus cámaras aprobó en días pasados el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público y 20 Congresos de los Estados de la República, emitieron su voto a favor de dicha minuta, esto de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, estableciendo una reforma mediante la cual se reducía la edad mínima para ser diputado Federal de 21 a 18 años y para ser Secretario de Estado de 30 a 25 años de edad.

Si bien en cierto, estamos en supuestos diferentes, Diputados Locales y Diputados Federales, respectivamente, y que existen varias Entidades Federativas que ya tenían aprobada desde antes de esta reforma a la Constitución Federal la reducción de la edad para ocupar los cargos públicos, valiéndose de la interpretación de la fracción II del artículo 116 y del artículo 124 de la Constitución Federal, artículos en los que sustentaban que las Entidades Federativas gozan de autonomía para determinar los requisitos de elegibilidad de sus diputados locales.

Aunado a lo anterior, el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado con antelación, otorga a las legislaturas de los Estados, un término de 180 días naturales para ajustar sus Constituciones Locales a la reforma en comento. Por lo que, esta reforma es



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

imperante, ya que busca otorgar certeza jurídica a todos los jóvenes que pretendan ser diputados Locales y Secretarios de Estado.

En tal sentido, el Poder Legislativo, siempre busca apoyar a las juventudes chiapanecas para que puedan acceder con menos obstáculos a una carrera de servicio público, como lo es ocupar un escaño en el Congreso del Estado.

En seguimiento, al reducir la edad para acceder al cargo de representante popular en el Congreso del Estado de Chiapas, se promueve la inclusión de las y los jóvenes en los espacios de ejercicio del poder público y de toma de decisiones, y se suprime una restricción que discrimina a las juventudes, que por una cuestión de edad se limita el ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente su derecho a ser votado.

En tal tesitura, se trata de suprimir una restricción injustificada y discriminatoria en perjuicio de los jóvenes, ya que si al tener 18 años ya son ciudadanos, no debe existir impedimento alguno para que ejerzan su ciudadanía en forma plena, de tal forma que se garantiza el derecho humano a la no discriminación y a un trato igualitario hacia todas las personas.

Se trata de eliminar un pernicioso estereotipo de que las juventudes no son aptas o capaces de acceder y desempeñar un cargo público, lo que limita en forma injustificada el acceso a espacios de toma de decisiones en puestos de elección popular.

Por lo tanto, es totalmente pertinente innovar la Constitución Chiapaneca, a fin de permitir a las juventudes como sujetos activos dentro de los procesos político-democráticos, y hacerlos partícipes directos de las democracias, permitiendo una representación política de este grupo etario, lo que abonara a la pluralidad representativa.

En tal sentido, como diputadas y diputados tenemos el mandato claro de promover el desarrollo integral de las y los jóvenes, en el entendido que buscan mejores condiciones de vida y oportunidades de desarrollo para ellos, y un camino para ello es asegurar su participación en la política y en el desarrollo democrático de Chiapas, por ello, es plenamente procedente que a partir de los 18 años puedan ser representantes populares y a los 25 años puedan ocupar un cargo público dentro de la administración estatal.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de junio del año 2023 el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 40 y la fracción I del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 291,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

de fecha 05 de julio del año 2023, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de 114 actas de cabildo de igual número de ayuntamientos en donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Cacahoatán, Catazajá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, El Parral, El Porvenir, Emiliano Zapata, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtán, Huixtla, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Larráinzar, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mezcalapa, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este Poder Legislativo llevo a cabo el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprobaron la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 40 y la fracción I del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, realizando la declaratoria correspondiente, considerando legalmente fundado y motivado el presente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 40 y la fracción I del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 40 y la fracción I del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 40. Los requisitos para ocupar una diputación...

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. a la VIII. ...

Artículo 60. Para el Despacho...

Los Titulares...

I. Tener veinticinco años cumplidos.

II. a la V. ...

El Titular...

El Titular...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples "Fidelia Brindis Camacho" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 19 días del mes de Julio del año dos mil veintitrés.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



Sonia Catalina Álvarez
C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ

D. S.

Yolanda del Rosario Correa González
C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ.

C.c.p. Archivo.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 216, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN I DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.